



PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00180-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS promovida por YARITZA BELEÑO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.035.678 (yaritzabeleno6@gmail.com) contra SIXTO JAVIER RUEDA PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.204.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, SE INADMITE LA DEMANDA para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, a efectos de que se señale expresamente la fecha hasta la cual se pide la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho, atendiendo igualmente la pretensión segunda encaminada a que se declare su disolución y en estado de liquidación.

2.- Los hechos de la demanda y acápites de pretensiones deben ceñirse a solicitudes encaminadas exclusivamente a la declaración y disolución de la sociedad de hecho, y no a las etapas siguientes. En ese sentido, debe aclararse el hecho quinto de la demanda, y la pretensión segunda.

3.- Frente al contenido de la demanda se precisa indicar que los jueces civiles del circuito conocen de las demandas de declaratoria de existencia de sociedades mercantiles de hecho según lo dispuesto en el numeral 4, art. 20 C.G.P.<sup>1</sup>, reguladas conforme a los artículos 218 y ss. del C. Co. En los hechos, se hace mención a aspectos que no guardan relación con una sociedad mercantil de hecho, como son: i) una relación de noviazgo, ii) convivencia bajo el mismo techo como marido y mujer, ii) procreación de un hijo, iii) que el inmueble y servicios fueron adquiridos «durante la unión», iv) que su relación era de público conocimiento.

En ese sentido, se echa de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la existencia de los activos, pasivos y patrimonio para la fecha en que acaeció el hecho que causa su disolución. Por lo tanto, la parte demandante debe aclarar y/o corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como el canal digital, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a la prueba trasladada de oficiar a los Juzgados Primero y Octavo de Familia de Bucaramanga, para que se allegue copia de un acta de diligencia de inventarios y

---

<sup>1</sup> Art. 20 del C.G.P. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”



avalúos, así como el de una sentencia proferida en un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., y “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

5.- No se establece los fundamentos de derecho, mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del C.G.P., y aplicables a la presente acción declarativa, atendiendo además que se citan algunas normas ya derogadas.

6.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 ibidem, en tanto no se establece de manera concreta, cual es la base de donde se toma el valor por \$315.572.000 señalado como cuantía, ni se allega la prueba documental pertinente del valor de los activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya declaración se pretende.

7.- Debe informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como quiera que no se está ante alguna de las demandas a que aluden los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

9.- No se acredita el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ni se da cumplimiento, a la norma en mención, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

10.- Se reconoce personería a la abogada Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO identificada con cédula de ciudadanía 63.318.020 y portadora de la T.P. No. 59.766 del C. Sup de la Jud. (gpatrizp@hotmail.com), para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder allegado.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos en PDF y archivos separados.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4def3d74ee575a04ae6192fd1cb105217a4669a5140b014ffbabc37031690**

Documento generado en 26/06/2023 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**